

Las reuniones que tengan carácter urgente, podrán convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En la convocatoria deberá figurar día, hora y lugar de la reunión, así como los asuntos a tratar.

En primera convocatoria, la Comisión Paritaria sectorial quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, las dos terceras partes de la totalidad de miembros de cada una de las representaciones.

La representación sólo podrá conferirse a otro miembro de la Comisión Paritaria sectorial y habrá de hacerse por escrito.

5. Adopción de acuerdos: Las decisiones de esta Comisión Paritaria se adoptarán por acuerdo unánime de ambas partes (empresarial y sindical), requiriéndose, en cualquier caso, el voto favorable de al menos cuatro miembros de cada una de las representaciones. Dichos acuerdos no serán efectivos hasta la aprobación del acta en que consten.

B) Funciones: La Comisión Paritaria sectorial tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Dicha Comisión desarrollará las competencias que le otorga el III ANFC, ejecutando las siguientes funciones recogidas en el artículo 18 en este sentido:

Promoverá la difusión de la formación continua en el sector, velando por el cumplimiento del acuerdo.

En relación con los planes de formación, y además de emitir informe, establecerá los criterios para su elaboración, teniendo en cuenta los que hubieran podido fijarse en ámbitos inferiores al presente acuerdo.

Analizará las necesidades del sector, con el fin de proponer la realización de los estudios pertinentes, para su consideración en el marco de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación.

Formulará propuestas y criterios que faciliten la correspondencia de la formación continua con el Sistema Nacional de Cualificaciones y las modalidades de acreditación y reconocimiento de la cualificación profesional que se determinen.

Emitirá informe sobre los permisos individuales de formación solicitados por trabajadores de empresas con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma.

2. En el marco de la negociación colectiva de ámbito territorial para el sector de derivados de cemento, se podrán crear Comisiones Paritarias de formación, las cuales tendrán por objeto: Promover la formación continua entre las empresas y trabajadores; favorecer el acceso a la formación de los colectivos más necesitados o con mayores dificultades; analizar las necesidades de formación en su ámbito de aplicación; proponer los criterios que sirvan de orientación para la ejecución de las actividades a desarrollar para cubrir tales necesidades, criterios referidos a las acciones formativas y los colectivos destinatarios; realizar un seguimiento y evaluación de la formación continua impartida en su ámbito; cualquier otra que pudiera establecerse.

3. La Comisión Paritaria estatal de derivados de cemento a la hora de desarrollar sus funciones, tendrá en cuenta la labor llevada a cabo por las Comisiones Paritarias territoriales de derivados de cemento especialmente en lo que respecta a las necesidades de formación detectadas y los criterios orientativos establecidos.

Con este fin, en el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria estatal se establecerán los mecanismos de colaboración e intercambio de información entre las distintas Comisiones Paritarias.

4. Las partes firmantes se comprometen a impulsar la creación de Comisiones Paritarias de formación en las empresas del sector, las cuales tendrán, entre otras funciones, el colaborar en la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de formación de la empresa.

Criterios de selección.

Artículo 101. *De los tiempos empleados en formación continua.*

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, el 50 por 100 de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Paritaria sectorial para que esta medie en la resolución del conflicto.

b) El 50 por 100 de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de treinta horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

c) El trabajador solicitante deberá haber superado el período de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.

d) Durante las horas formativas a cargo de la empresa, el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en hora ordinaria.

e) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

Artículo 102. *Permisos individuales de formación.*

A través de la negociación colectiva, se podrán establecer los términos concretos de utilización de los permisos individuales de formación —que en cualquier caso se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 12 del III ANFC—, procurando, por una parte, una utilización homogénea entre todos los estamentos de la plantilla, estableciendo, si fuera necesario, porcentajes por grupos profesionales, y por otra, la participación de los representantes de los trabajadores en el proceso de autorización del permiso por parte de la empresa.

Asimismo, las partes se comprometen a difundir y promover la utilización de los permisos individuales de formación.

A efectos meramente estadísticos, las empresas informarán anualmente a la Comisión Paritaria sectorial de formación de los permisos individuales solicitados por sus trabajadores.

Artículo 103. *Acciones complementarias y de acompañamiento.*

Las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación han de ser el instrumento que permita realizar los estudios necesarios para conocer con mayor profundidad la realidad del sector y con ello identificar las necesidades formativas del mismo, tanto en nuevas competencias profesionales, como en aquellas en las que se detecten carencias.

Del mismo modo, han de servir para mejorar la calidad y eficacia de la Formación Continua, incorporando las metodologías y herramientas más acordes con las características propias del Sector de derivados de cemento, así como, mediante el análisis de cualquier otro aspecto que las partes consideren de importancia para el desarrollo de la formación en el sector.

Las Comisiones Paritarias sectoriales establecerán las prioridades en cada convocatoria. En todo caso priorizará aquellos proyectos consensuados por las organizaciones que integran la Comisión Paritaria Sectorial

Disposición transitoria.

La aplicación de lo regulado en este capítulo sobre formación continua queda supeditado a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Disposición final.

Se autoriza a la Comisión Paritaria sectorial de formación para que dicte cuantas normas resulten procedentes a fin de conseguir la óptima gestión de los recursos destinados a la formación profesional en el sector.

16053 *ORDEN de 20 de julio de 2001 por la que se clasifica la Fundación «Pro-Guinea Ecuatorial», como de asistencia social, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden se clasifica y registra la Fundación «Pro-Guinea Ecuatorial».

Vista la escritura de constitución de la Fundación «Pro-Guinea Ecuatorial», instituida en Torrejón de Ardoz (Madrid).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Luis Sánchez Marco, el 20 de marzo de 2001, con el número 833 de su protocolo, subsanada mediante otra otorgada ante el mismo Notario de Madrid, el 25 de junio de 2001, con el número 1.848 de su protocolo, por don Joaquín Elema Borengue, don Carlos Maestre Fernández, don Alberto Sánchez Urquía y don Ramón NNar Nsie.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de un millón de pesetas (1.000.000 de pesetas), cantidad que ha sido depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Joaquín Elema Borengue.
Vicepresidente: Don Carlos Maestre Fernández.
Secretario: Don Ramón Nnar Nsise.
Tesorero: Don Alberto Sánchez Urquía.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Hilados, número 6, 1.º, B, de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación será de cooperación para el desarrollo de Guinea Ecuatorial, y tiene por objeto el desarrollo Político, Económico, Socio-Cultural de Guinea Ecuatorial, así como su estabilidad Política.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, y por el Real Decreto 2288/1988, de 23 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de junio), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (B.O.E. nº 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros

del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Pro-Guinea Ecuatorial, instituida en Torrejón de Ardoz (Madrid), cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social y cooperación para el desarrollo.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.194.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 20 de julio de 2001.—P. D (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

16054 *ORDEN de 20 de julio de 2001 por la que se clasifica la Fundación «Javier Oriol Miranda» como de asistencia social, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden se clasifica y registra la Fundación «Javier Oriol Miranda». Vista la escritura de constitución de la Fundación «Javier Oriol Miranda», instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Isidoro-Lora-Tamayo Rodríguez, el 4 de abril de 2001, con el número 781 de su protocolo, modificada por otra de otorgada ante el mismo Notario el día 3 de julio de 2011, por los señores siguientes: Don Felipe Oriol Díaz de Bustamante y doña Luisa Miranda Barcon.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 10.000 euros, que se encuentra depositados en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Felipe Oriol Díaz de Bustamante.
Vicepresidente: Doña Luisa Miranda Barcón.
Secretario: Doña Beatriz Oriol Miranda.
Tesorero: Doña Carolina Oriol Miranda.

Vocales: Don Felipe Augusto Oriol Miranda y don Jaime José Oriol Miranda.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en el paseo de la Castellana, 84, 1.º, de Madrid.

Sexto.—El fin de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente: «Son fines de la Fundación: Primero.—La realización de actividades de asistencia, educación, promoción social y laboral de los sectores más desprotegidos de la sociedad, marginados, parados, enfermos, especialmente las personas con discapacidad psíquica, población penitenciaria, menores en situación de riesgo, ancianos y personas en situación de grave necesidad, procurando a ellos a sus entornos familiares las ayudas que precisen para normalizar o paliar su situación, incluso sosteniendo y manteniendo alojamientos provisionales o definitivos, u obras permanentes donde puedan realizarse actividades de formación y normalización social y laboral, incluso empresas de inserción o promoción de autoempleos. Segundo.—Realización o colaboración en proyectos de desarrollo del Tercer Mundo, con especial preferencia a aquellos proyectos de desarrollo y educación en África en general, y en Malawi en particular, con especial preferencia también a aquellos proyectos promovidos, o dirigidos por religiosos, religiosas y voluntarios. Tercero.— Promoción y formación de religiosos y de voluntariado. Cuarto.— Realización